



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 084 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 28 MAYO 2025

### VISTO:

El Informe Legal N° 111-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, el Sr. LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA CARBAJAL, identificado con DNI N° 43830854, solicita el reconocimiento de pago por los supuestos servicios prestados durante los meses de mayo, junio, julio y hasta el 8 de agosto del 2022;

Que, mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 039-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 09 de abril de 2025 y notificado con fecha 10 de abril de 2025, se declaró improcedente su pedido;

Que, mediante memorándum N° 249-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 07 de mayo de 2025, el Director de la Oficina de Administración remite el recurso de apelación del Sr. LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA CARBAJAL, identificado con DNI N° 43830854, contra la Resolución que resuelve declarar INFUNDADA la solicitud presentada en el Expediente Administrativo signado con N° 01289791;

Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que el recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 039-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, con la finalidad que se le "RECONOZCA EL PAGO POR SUPUESTOS SERVICIOS PRESTADOS DURANTE LOS MESES DE MAYO, JUNIO, JULIO Y HASTA EL 8 DE AGOSTO DEL 2022, como locador llevando a cabo la tarea de procesamiento de datos para la unidad técnica de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos;

Que, el recurso administrativo lo fundamenta señalando que la Resolución Administrativa N° 039-2025-GRA-GRDE-DRA/OA de fecha 09 de abril de 2025, viola, desconoce y lesiona sus derechos; puesto que, según señala el recurrente, mediante el informe N° 61-2024-GRA-GRDE/DRA-A/OAJ, de fecha 21 de octubre de 2024, se reconoce que "su persona ha laborado como Locador para la Dirección Regional de Agricultura en los meses de mayo, junio y julio del año 2022, llevando a cabo la tarea de Procesamiento de datos para la Unidad Técnica de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos"; sin embargo, de la lectura del mencionado Informe N° 61-2024-GRA-GRDE/DRA-A/OAJ se advierte todo lo contrario conforme se tiene:

"Informe N° 61-2024-GRA-GRDE/DRA-A/OAJ

(...) 1.- Que, efectuada la revisión de los antecedentes y la documentación pertinente, se ha podido verificar que, no se formalizó vínculo contractual con el citado recurrente, ya sea mediante contrato de locación de servicios o ya sea mediante la correspondiente orden de servicio (...) resaltado agregado;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 084 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, asimismo, sustenta que sus supuestos servicios prestados se pueden apreciar en los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios de la Unidad ejecutora 072; sin embargo, cabe señalar que los Términos de Referencia son especificaciones técnicas que realizan las áreas usuarias para el requerimiento de un servicio, es decir la necesidad de dicha área y de ninguna manera identifica a ningún prestador de servicios;



Que, del mismo modo señala que tampoco se ha tenido en cuenta los informes de labores que habría presentado a la entidad y que habrían sido recepcionados por la misma, puesto que su trabajo era necesario para la Unidad técnica de la Dirección de Titulación de Predios Rurales, Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos de la Dirección Regional de Agricultura; sin embargo se cuenta con el Informe N° 876-2025-AMICL-CCP.CART., de fecha 28 de marzo del 2025, emitido por la encargada del área de Control de Calidad PAD. Cartografía, Ing. Alexandra Melisa Inés Chirinos Leyva, en el cual se lee lo siguiente: *"Se realizó la búsqueda en el legajo de los informes emitidos en el año 2022, pero no se encontró nada del año en mención"*, de lo cual se advierte que no obra en la entidad documentación sustentatoria que acredite lo señalado por el recurrente;



Que, asimismo, conforme ya se tiene de los antecedentes, al haberse efectuado la revisión de la documentación pertinente el responsable de la unidad de logística de la entidad, mediante el Informe N° 0199-2025-GRA-GRE-DRA/OA-UL de fecha 11 de marzo de 2025, señala que en los meses mencionados no se encontró en el sistema, órdenes de servicios y/o requerimientos a nombre del administrado, comprobándose con ello que no se formalizó el vínculo contractual, a través de un contrato de locación de servicios, menos aún con orden de servicios; por lo que, al no adjuntar medios probatorios que acrediten la supuesta obligación que exige el recurrente debe de desestimarse su apelación;

Que, asimismo, el recurrente reconoce que no existe orden de servicio o contrato de locación de servicios por los meses requeridos, porque supuestamente de manera maliciosa y lesiva los funcionarios y los servidores públicos no realizaron los trámites correspondientes para la emisión de dichos órdenes de servicios, pese a su reiterada insistencia; al respecto al no haber adjuntado ningún medio probatorio que acredite este hecho no puede ser tomado como cierto, por lo que también debe desestimarse;

Que, respecto al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 084 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



Que, conforme señala la **Opinión N° 112-2018/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE**, de fecha 17 de julio de 2018, opinión sin carácter vinculante, está referida a prestaciones adicionales no autorizadas en la ejecución de obra, y cuyo reconocimiento es al libre albedrío de la entidad, ello **siempre y cuando cumpla con los presupuestos allí establecidos**; En consecuencia, para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista convicción entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fé por el proveedor. **Cuyos presupuestos no han sido acreditados por la parte recurrente**;

Que, del mismo modo se tiene que de la propia opinión del órgano técnico del OSCE, se tiene que el reconocimiento de las prestaciones adicionales no autorizadas, deben de ser reconocidas por el poder judicial, no pudiendo ser sometidos a las formas alternativas de solución de conflictos; ahora bien, resulta pertinente precisar que conforme lo dispone el último párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el reconocimiento de las prestaciones referidas a enriquecimiento sin causa, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales no pueden ser sometidos a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la citada Ley y su Reglamento, correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el poder judicial;

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 084 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el Sr. Luis Alejandro Saavedra Carbajal, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. LUIS ALEJANDRO SAAVEDRA CARBAJAL, identificado con DNI N° 43830854, contra la Resolución Administrativa N° 039-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 09 de abril de 2025; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa conforme a ley.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
-----  
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)